

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) enero 12 de 2022. A despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto para su estudio, y después de revisada cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 005

Candelaria, Valle, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA YULIETH HERNANDEZ BRAVO
JUAN CARLOS POMELO ROMERO
Radicación. 761304089001 2021-00521-00

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de los señores **DIANA YULIETH HERNANDEZ BRAVO** y **JUAN CARLOS POMELO ROMERO** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de los señores **DIANA YULIETH HERNANDEZ BRAVO** y **JUAN CARLOS POMELO ROMERO,** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancelen las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. **05701194600005500** traído como base de la ejecución:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$46.987.733) correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital, con aplicación de la aceleración del plazo.

1.1.1 Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.782.512,00)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 13.80% efectivo anual, causados y no pagados, desde el 26 de ABRIL de 2021 hasta el 24 de NOVIEMBRE de 2021, por la suma descrita en el numeral 1, al tenor del artículo 431 C.G.P. y una vez hecha por el Juzgado la pertinente operación aritmética.

1.1.2 Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (26 de NOVIEMBRE de 2021), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-211242** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ** como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE como dependientes de la apoderada **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ** a los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ** y **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, conforme a la solicitud que antecede

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 003 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), enero 13 de 2022-

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE